



**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00113/18

Ponente: D. BENIGNO LOPEZ GONZALEZ

Recurso: Apelación 348/17

Apelante:

Apelada: Concello de Vigo

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la

SENTENCIA núm 113/18

Ilmos. Sres.

D. Benigno López González, Pte.

D^a Blanca María Fernández Conde

D^a. Dolores Rivera Frade

A Coruña, a 7 de marzo de 2018.

En el recurso de apelación 348/17 pendiente de resolución ante esta Sala, interpuesto por **don** , representado por la procuradora doña Paz Estévez Baña , dirigido por el letrado don Antonio Martiño Gómez contra la sentencia núm.151/17 de fecha 5 de junio de 2017 dictada en el procedimiento abreviado 66/17 por el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 1 de Vigo contra resolución del Ayuntamiento de Vigo, de fecha 18 de marzo de 2016, por la que se acuerda el abono del complemento de productividad, por importe de 10.808,56 euros, por el desempeño de funciones de , en el período comprendido entre 17 de octubre de 2012 y el 30 de noviembre de 2015. Es parte apelada el **Concello de Vigo**, representada por la procuradora doña Begoña Millán Iribarren y dirigida por el Letrado del Ayuntamiento de Vigo.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. Benigno López González



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: "Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por don , seguido ante este Juzgado como P. Abreviado n° 66/17 frente al Concello de Vigo contra la resolución de fecha 18 de marzo de 2016, declaro dicha resolución conforme a Derecho. Las costas procesales, hasta la cifra máxima de 200 euros (impuestos no incluidos) en concepto de honorarios de Letrado, se imponen al demandante."

SEGUNDO.- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida, y

PRIMERO.- Don interpuso recurso contencioso administrativo contra resolución del Ayuntamiento de Vigo, de fecha 18 de marzo de 2016, por la que se acuerda el abono del complemento de productividad, por importe de 10.808,56 euros, por el desempeño de funciones de , en el período comprendido entre 17 de octubre de 2012 y el 30 de noviembre de 2015.

Entendía el actor que dicho acuerdo debería ser anulado, toda vez que tiene derecho a que le sea abonada la plena disponibilidad reconocida en el acuerdo recurrido, en cuantía de 45.133,18 euros, sin deducción de concepto alguno. Igualmente postulaba que el Ayuntamiento demandado incluyera en el complemento específico la plena disponibilidad del , con modificación de la Relación de Puestos de Trabajo y abono de las diferencias retributivas correspondientes desde su nombramiento, con la limitación derivada de los cuatro años de eficacia retroactiva.



Disconforme con dicha decisión, el Sr. acudió a la Jurisdicción y el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 1 de Vigo, por sentencia de fecha 5 de junio de 2017, desestimó la pretensión actora y confirmó la resolución impugnada por entenderla ajustada al ordenamiento jurídico.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Contra dicha sentencia, se promueve, ahora, el presente recurso de apelación por don , interesando su revocación y que, en su lugar, se dicte otra por la que se acojan íntegramente los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda rectora.

SEGUNDO.- Refiere la sentencia apelada que el actor viene desempeñando el puesto de Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Vigo desde el mes de octubre del año 2012.

Sigue diciendo dicha resolución judicial que en la Relación de Puestos de Trabajo municipal se recogen, entre otros, los de Superintendente Jefe de la Policía Local, Grupo A1; Intendente, Grupo A1; Inspector principal, Grupo A2. El de Superintendente Jefe de la Policía Local, aparece como vacante.

Que en las Instrucciones sobre la plantilla y la Relación de Puestos de Trabajo del personal del Ayuntamiento, para el ejercicio 2010, que se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de 16 de noviembre de 2010, se establece: "Con cargo al complemento de productividad se retribuirá única y exclusivamente a aquellos funcionarios en los que concurren circunstancias excepcionales en la prestación de sus servicios, tales como el especial rendimiento y la actividad extraordinaria, el interés y la iniciativa con que desempeñen sus funciones"; y añade "en todo caso se retribuirá: B) Desempeño de puestos de superior categoría. El especial rendimiento derivado del desempeño de un puesto de categoría superior, por ausencia de su titular con derecho a seguir percibiendo sus retribuciones, siempre que su duración sea superior a un mes, por el importe de la diferencia de nivel de complemento de destino y complemento específico entre los dos puestos. A estos efectos las vacaciones se considerarán siempre como de un mes, independientemente de su duración".

Que en el apartado relativo a la plantilla, dichas Instrucciones señalan que el personal de los Grupos A1 y A2 no podrán solicitar el abono de exceso de jornada realizada; que el puesto de no está sujeto a régimen de turnos por lo que, en caso de desempeñar sus funciones en jornada festiva o nocturna, su retribución

está comprendida en el complemento específico asignado a dicho puesto.

Y concluye la expresada sentencia que al Sr. se le reconoció complemento de productividad por el tiempo que desarrolló funciones de categoría superior, calculándose su abono en función de los dos puestos de Intendente y de Superintendente Jefe, razón por la que no procede el pretendido reconocimiento en relación a la plena disponibilidad.

Así como que tampoco procede la postulada inclusión de esa plena disponibilidad en el complemento específico ya que ello supondría la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo municipal y está vedada la indirecta impugnación de la misma.

TERCERO.- Sostiene el apelante que la plena disponibilidad, inherente al puesto de , es un concepto diferente del de productividad, pues supone estar disponible y permanentemente localizable las 24 horas del día. De ahí que no sea admisible detraer del total reconocido por plena disponibilidad (45.133,18 euros), correspondiente al período comprendido entre el 17 de octubre de 2012 y el 30 de noviembre de 2015, los 33.269,12 euros ya percibidos por el actor en concepto de refuerzos, exceso de jornada o turnicidad. Añade que las Instrucciones internas a que hace alusión la Juez de instancia vulneran la legalidad vigente y la jurisprudencia que la interpreta.

CUARTO.- No puede olvidar el recurrente que ya percibió 45.133,18 euros, pues así le fue reconocido, como complemento de productividad, por el desempeño del puesto de superior categoría de y, mes a mes, vino percibiendo el complemento específico correspondiente a sus funciones legales de conforme a la Relación de Puestos de Trabajo en vigor que, como con acierto señala la sentencia recurrida, no es susceptible de indirecta impugnación y que, al no haber sido recurrida directamente, ha devenido firme y consentida.

De acogerse la tesis del demandante se estaría propiciando una doble percepción por parte del actor de una remuneración por idénticos conceptos, pues cobraría, además de esa postulada e hipotética plena disponibilidad, los incrementos de jornada, refuerzos, horas extraordinarias, nocturnidades, festividades, etc.



En todo caso, así se desprende, además, de las Instrucciones internas antes transcritas, a las que nos remitimos y que gozan de carácter normativo como se infiere de lo establecido en el artículo 165 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que, bajo el epígrafe "*Contenido de los presupuestos integrantes del presupuesto general*", establece:

"1. El presupuesto general atenderá al cumplimiento del principio de estabilidad en los términos previstos en la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria, y contendrá para cada uno de los presupuestos que en él se integren:

b) Los estados de ingresos, en los que figurarán las estimaciones de los distintos recursos económicos a liquidar durante el ejercicio.

Asimismo, incluirá las bases de ejecución, que contendrán la adaptación de las disposiciones generales en materia presupuestaria a la organización y circunstancias de la propia entidad, así como aquellas otras necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren oportunas o convenientes para la mejor realización de los gastos y recaudación de los recursos, sin que puedan modificar lo legislado para la administración económica ni comprender preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimiento y solemnidades específicas distintas de lo previsto para el presupuesto.

Por todo lo cual procede la desestimación del recurso de apelación promovido.

QUINTO.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa de 1998, han de imponerse a la parte apelante las costas de esta segunda instancia, al desestimarse totalmente el recurso; de conformidad con lo indicado en dicho precepto legal, se fija en 1.000 euros la cuantía máxima a percibir en concepto de honorarios de Letrado de la parte apelada, en función del estudio que ha merecido la respuesta ofrecida a los argumentos de la apelación.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por **don** y confirmar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 1 de Vigo, en fecha 5 de junio de 2017.

Imponer a la parte recurrente las costas procesales causadas en esta alzada, en los términos y con la limitación cuantitativa establecida en el Fundamento de Derecho Quinto.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85...), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. BENIGNO LÓPEZ GONZÁLEZ al estar celebrando audiencia pública la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, 7 de marzo de 2018.



00112/2018





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00151/2017

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario:

N.I.G.: 36057 45 3 2017 0000130
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000066 /2017 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: ANTONIO MARTIÑO GOMEZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA 151/17

En Vigo, 5 de junio de 2017.

Doña María Aurelia Montenegro Arce, Magistrada-Juez, sustituta, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Uno de Vigo, dicta Sentencia en los presentes autos **Proceso Abreviado nº 66/2017** seguidos ante este Juzgado a instancia de don , representado por el letrado don Antonio Martiño Gómez, frente al Concello de Vigo - representado por el letrado de los servicios jurídicos del Concello de Vigo, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Concello de Vigo de fecha 18 de marzo de 2016, por el cual se acuerda el abono del complemento de productividad por el importe de 10.808,56 euros por el desempeño de funciones de en el periodo comprendido entre el 17 /10/2012 al 30/11/2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 28-02-17 Don , interpone mediante demanda, recurso contencioso-administrativo contra, la resolución del Concello de Vigo de fecha 18 de marzo de 2016, por el cual se acuerda el abono del complemento de productividad por el importe de 10.808,56 euros por el desempeño de funciones de en el periodo comprendido entre el 17 /10/2012 al 30/11/2015.

SEGUNDO.- Se ha admitido a trámite el recurso por medio de decreto de 20.03.17 en la que se ha requerido de la



Administración demandada la remisión del expediente administrativo, y se ha señalado la celebración de la vista oral, el día 24.05.17, a las 10:30 horas con las demás formalidades procesales..



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

TERCERO.- Tras haberse recibido el expediente administrativo y entregado a la parte actora, se ha celebrado la vista oral el día señalado con la asistencia de los letrados de ambas partes litigantes, y con el resultado que se ha hecho constar en el acta al efecto suscrita.

CUARTO.- La cuantía del recurso se fija en 45.133,18 euros, cantidad objeto de reclamación.

QUINTO.- En los presentes autos se han observado todas las formalidades procesales

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO- Como ha quedado recogido en los antecedentes, la parte actora interpone recurso contencioso administrativo contra, la resolución del Concello de Vigo de fecha 18 de marzo de 2016, por el cual se acuerda el abono del complemento de productividad por el importe de 10.808,56 euros por el desempeño de funciones de en el periodo comprendido entre el 17 /10/2012 al 30/11/2015. Solicitando en el suplico de la demanda, que se anule la resolución recurrida, y se estime la demanda, en el sentido de; 1-que el recurrente tiene derecho a que le sea abonada la plena disponibilidad reconocida en el acuerdo impugnado en la cuantía de 45.133,18 euros, sin deducción por concepto alguno. 2-que el Ayuntamiento de Vigo ha de incluir en el complemento específico la plena disponibilidad del , con modificación de la Relación de Puestos de Trabajo a tal efecto y con efectos retroactivos a los 4 años y al abono correspondiente al recurrente por lo que de tal concepto se establezca por la cuantía del complemento de disponibilidad que se establezca en concepto de específico, debiendo ser abonado con efecto retroactivo desde el nombramiento al funcionario recurrente.

La representación del Concello de Vigo se opuso a la demanda, ratificándose en la resolución impugnada.

SEGUNDO- Como se ha expuesto el actor solicita que le sea abonada la plena disponibilidad, y que se incluya en el complemento específico la plena disponibilidad del jefe de la policía local con la modificación de la relación de puesto de trabajo. De la prueba documental consistente en el expediente administrativo queda acreditado que el actor realiza funciones de desde octubre de 2012. En la relación de puestos de trabajo del servicio de la policía local de Vigo, según consta en el expediente administrativo, y para lo que aquí interesa, está el puesto de superintendente



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

jefe de la policía local grupo A1, intendente grupo A1, inspector principal grupo A2., figurando vacante la plaza de superintendente jefe de policía local.

Según se recoge en las instrucciones sobre plantilla y relación de puestos de trabajo del personal para el ejercicio 2010 publicada en el BOP de fecha 16 de noviembre de 2010, se recoge, "Con cargo ao complemento de produtividade se retribuirá única e exclusivamente a aqueles funcionarios nos que concorran circunstancias excepcionais na prestación dos seus servizos, tales como o especial rendemento e a actividade extraordinaria, o interese e iniciativa con que desempeñan as súas funcións". Y continua, " en todo caso retribuirase; B) Desempeño de postos de superior categoría. O especial rendemento derivado do desempeño dun poste de categoría superior, por ausencia do seu titular con dereito a seguir percibindo as súas retribucións, sempre que a súa duración sexa superior a un mes polo importe da diferenza de nivel de complemento de destino e complemento específico entre os dous postos. A estos efectos as vacacións consideraranse sempre como dun mes, independentemente da súa duración."

En la cita instrucciones sobre la plantilla se regula que el personal de los grupos A1 y A2 no podrán solicitar el abono de exceso de jornada realizadas. Asimismo el puesto de superintendente jefe de la policía local, no está sujeto al régimen de turnos, por lo que de desempeñar sus funciones en jornada festiva o nocturna, está incluida en el importe del complemento específico que le corresponde al puesto. En el presente caso de autos, al actor se le reconoce en concepto de complemento productividad por el periodo en que desempeño funciones categoría superior, tal y como se recoge en la instrucciones sobre plantilla, y se calcula en función de los complementos de los dos puestos de intendente y superintendente, sin que proceda por ello reconocerse la plena disponibilidad, al habersele ya reconocido en función de las instrucciones sobre plantilla, anteriormente citada, el complemento de productividad. Por último, no puede ser acogida la pretensión del actor de que se incluya en el complemento específico la plena disponibilidad, pues ello supondría una modificación de la relación de puestos de trabajo indirecta, y según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, está vedada la posibilidad de impugnar una RPT de forma indirecta como es el caso que pretende el actor. Por todo lo que se ha dicho hasta aquí procede la desestimación del presente recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- Dada la cuantía de este recurso y de conformidad con el art. 81.1º LJCA, esta sentencia no es firme pues contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los quince días siguientes al de su notificación, del que conocerá la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

CUARTO- En materia de costas, ha de acudirse al criterio objetivo del vencimiento, contemplado en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de 200 euros (impuestos no incluidos), atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por don _____, seguido ante este Juzgado como **P. Abreviado nº 66/17** frente al Concello de Vigo contra la resolución de fecha 18 de marzo de 2016, declaro dicha resolución conforme a Derecho. Las costas procesales, hasta la cifra máxima de 200 euros (impuestos no incluidos) en concepto de honorarios de Letrado, se imponen al demandante.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que (dada su cuantía, que es indeterminada) no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación, del cual conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, a cuyo efecto el apelante habrá de consignar la cantidad de cincuenta euros en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado (obligación de la que está exenta la Administración municipal).

Así, por esta Sentencia, lo acuerdo y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia se ha leído y publicado el día de su fecha, de lo que yo Secretaria, doy fe.